



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00292 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Incidente
Demandante: Luis Henry Silva
Demandado: Omar Riveros.
C-4

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **10 JUL 2023**

En atención a lo solicitado por la parte beneficiada con la regulación de los honorarios al interior de este proceso y de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Adelantar a continuación del incidente de regulación de honorarios profesionales proceso Ejecutivo Singular promovido por Luis Henry Silva Rodríguez, contra Omar Riveros Lozano

SEGUNDO Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular en contra de **Omar Riveros Lozano**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído paguen a favor de **Luis Henry Silva Rodríguez**, las siguientes cantidades.

1. \$800.000⁰⁰, por concepto de la regulación de los honorarios provisionales, fijados en auto del 9 de mayo de 2022, junto con los intereses legales a la tasa del 6% anual, tal como lo señala el artículo 1617 del Código Civil y que se han causados a partir de la ejecutoria de la decisión que regulo los honoraros, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. \$56.000⁰⁰, por concepto las costas procesales aprobadas en determinación del 16 de agosto de 2022

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Como quiera que la presente ejecución se formuló en los términos indicados en el artículo 306 ibídem, por anotación en estado, se notifica al ejecutado.

Se reconoce a personería al abogado Luis Henry Silva Rodríguez, para actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmp106vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 033 de fecha

11 11 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

2012-00292-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012-00292 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Incidente
Demandante: Luis Henry Silva
Demandado: Omar Riveros.
C-5

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 10 JUL 2023

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO de la cuota parte que le corresponda al ejecutado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-83652, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. Oficiése.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

El despacho facultado en lo señalado en el inciso cuarto del artículo 599 ibídem limita las medidas cautelares a la ya ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>033</u> de fecha <u>10 JUL 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00991 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Chevy plan (Doris Enciso Jaime - Actual Cesionaria)
Demandado: Pedro de Jesús Valero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora, y efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate sobre el 100% del vehículo de placas **RZL-362**, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de Pedro de Jesús Valero Pedreros, la cual se realizara a la hora de las **nueve de la mañana 09:00 A.M. del día 01 de septiembre de 2023.**

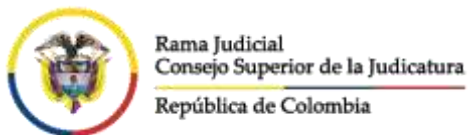
2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo, como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del vehículo, el aprobado en la suma de \$11.450.000^{oo}.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>.

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting_Yzg5NmFmMmYtMzY3OS00YjFjLWFlYWVWetZTBhMzc0OTY5YTVk@thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22Oid%22:%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%7D



Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/129444679/063AvisoRemateSeptiembre.pdf/02538a13-25dd-43ea-8374-df32c9f2f70f>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021603b7f06fa56aed721d347e1d59126e0e71d68e80ccd9381e819b0182b700**

Documento generado en 10/07/2023 10:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2013 00648 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Nohemí Amado
Causante: Fredy Sáenz Yaima.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 10 JUL 2023.

En conocimiento de las partes, la solicitud elevada por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, en consecuencia a ello, se dispone que por secretaría se remita copia de la documentación solicitada, para lo cual la parte demandante deberá sufragar los emolumentos necesarios para la reproducción de la documentación solicita vista a folio 85 del Cuaderno Principal, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta determinación, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y declarar la terminación anticipada del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>033</u> de fecha <u>11 JUL 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00378 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coasmedas
Demandado: Javier Alonso Rolón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 10 JUL 2023.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario que devengue el ejecutado, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que perciba como empleado de Alltec Ingeniería y Tecnología SAS, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas \$12.890.000^{oo}. Oficiése.

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-14032, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiése.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

DUYAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>033</u> de fecha <u>11 JUL 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Radicación: 500014003006 2015 00378 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coasmedas
Demandado: Javier Alonso Rolón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 10 JUL 2023

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La Cooperativa de los Profesionales Coasmedas, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Javier Alonso Rolon Costero, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 488 del Código Civil, vigente para esa data, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 18 de junio de 2015.

De esa decisión se notificó al ejecutado Javier Alonso Rolon Costero, en la forma señalada en el artículo 320 de la codificación procesal civil quien en el término de traslado no formuló medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibidem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Javier Alonso Rolon Costero**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de junio de 2015.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$758.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 de fecha 11/11/2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretaría	

2015-00378-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4023 006 2015 00697 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Elva Graciela Cubides Castañeda
Demandado: Jessica Ivone Saldarriaga Poveda Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 10 JUL 2023

Atendiendo que el presente proceso se encuentra suspendido desde el pasado 8 de agosto de 2018, el despacho incorpora los abonos reportados por la parte actora, los cuales deberá tener en cuenta al momento de realizar la liquidación al crédito ejecutado.

Permanezca en secretaría por el término indicado en auto de fecha 8 de agosto de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 033 de
fecha 11 JUL 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00272 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Saúl Fabián Riveros Y/O
Causante: Mireya Herrera Novoa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **10 JUL 2023**

I- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandante en subsidio apela, contra el auto calendaro octubre 10 de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso al operar el desistimiento tácito el interior de la presente demanda.

Sustenta el recurso la parte recurrente, que el sustento tomado por el despacho para declarar la terminación del proceso no corresponde a la realidad, puesto que mediante comunicación enviada por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN el 18 de marzo de 2022, donde se indicó que puede seguirse con el proceso de sucesión y por ello solicita la revocatoria del auto atacado.

II- CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso horizontal formulado, se advierte la necesidad de revocar la decisión atacada por este medio, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente.

De la revisión al expediente obra informe presentado el 11 de noviembre de 2022, suscrito por Francy Janneth Colmenares Cangrejo en su calidad de notificadora del Juzgado, donde informa que no fue posible incorporar las comunicaciones allegadas tanto por la abogada Rosa Angélica Niño Martínez durante los días 4 y 15 de marzo, 19 de octubre de 2021 y el presentado el 11 de noviembre de 2022 y la respuesta emitida por la DIAN el 18 de marzo de 2022, los cuales no habían sido incorporados en su oportunidad en razón al gran cumulo de peticiones allegadas a través del correo institucional del Juzgado, y por esta razón la decisión adoptada el 10 de octubre de 2022, se torna improcedente, toda vez que conforme lo señala el literal C del numeral 2 del artículo 317 del Código General del

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso, que a su tener señala "c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*", atendiendo que tal petición no había sido atendida en su oportunidad procesal y sea esta la razón por la cual se accedera a la revocatoria formulada.

En consecuencia y atendiendo lo señalado en precedencia, se ha de declarar la revocatoria pretendida por este medio de impugnación, para en su lugar estudiar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el abogado Francisco Bernardo Aristizábal Pacheco.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto calendado octubre 10 de 2022, mediante el cual se declaró la Terminación del Proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	033 de fecha
11 JUL 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	

2016-00272-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00272 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Saúl Fabián Riveros Y/O
Causante: Mireya Herrera Novoa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 10 JUL 2023

Del trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado abogado Francisco Bernardo Aristizábal Pacheco, se le corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, tal como lo señala el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso.

Como honorarios definitivos al trabajo realizado, se fija la suma de \$500.000⁰⁰, los cuales serán cancelados a prorrata por los herederos y cónyuge reconocido al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	033 de fecha
11 JUL 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2016 00405 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Vehifinanzas S.A.S.
Demandado: Carlos Enrique Torres Baquero

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 10 JUL 2023

Atendiendo que el término otorgado en auto del 25 de julio de 2017 feneció el 15 de enero de 2020, razón por la cual el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, dispone su reanudación.

En consecuencia y como quiera que se hace necesario continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a realizar los actos pertinentes para lograr integrar el contradictorio, so pena de declarar la terminación del proceso en aplicación a lo señalado en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

Permanezcan las diligencias en la secretaría y no ingrese el proceso hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No 033 de 11 JUL 2023 fecha
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00493 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto
Demandado: Jairo Andrés Calderón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Frente a las peticiones elevada por la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, relacionada a librar Despacho Comisorio a efectos de realizar la diligencia de secuestro del vehículo de Placa DXX-203, a lo cual se le ha de indicar a la profesional del derecho que mediante auto del 21 de marzo de 2021, este despacho comisiono al Juez Civil Municipal Reparto del municipio de Funza Cundinamarca, librando el Despacho Comisorio 026 del 26 de abril de esa misma anualidad, el cual le fue remitido al correo electrónico que registra la representante judicial de la entidad ejecutante, por ello la carga para la diligencia comisionada se encuentra en cabeza de la peticionaria.

Ahora y como quiera que se ha dejado a disposición del despacho el vehículo de placa SXD-269 por parte de la Policía Nacional SIJIN, en el parqueadero Sausalito de esta ciudad, se dispone, remitir el archivo 012 ante el Inspector de Tránsito Municipal Reparto de esta ciudad, a efectos de que sea incorporado al Despacho Comisorio 0225 mediante el cual se comisiono a dicha autoridad para la diligencia de secuestro.

En igual sentido y a efectos de que se adelante la comisión otorgada al Inspector de Tránsito Municipal Reparto de esta ciudad, se solicita a la apoderada judicial de la parte actora adelante las gestiones necesarias para el diligenciamiento del exhorto librado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e047f87b40744660728586a89d6637ce06705d3ac4e56621f8814f9d164a26b4**

Documento generado en 10/07/2023 10:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00127 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Construcciones VGG SAS
Causante: Ingeniería y Maquinaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 10 JUL 2023

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se accede al pedimento elevado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a la sociedad ejecutada **Ingeniería y Maquinaria I & M Ltda.**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 de fecha 11 JUL 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2017 00510 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Rosa Oliva Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la adjudicación del inmueble objeto de subasta efectuada a favor de la adjudicataria Francy Marcela García Ramírez en diligencia de remate realizada el pasado 9 de junio de 2023, como quiera que se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Mediante proveído del 02 de mayo de 2023 el despacho fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-62451 que era de propiedad de la ejecutada Rosa Oliva Martínez Bejarano, cuyos linderos y demás características se encuentran contenidos en la Escritura Pública 2872 del 13 de mayo de 2014 de la Notaria Segunda del Circuito de Villavicencio, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$69.250.000° dentro del proceso de la referencia.

Verificada la diligencia, el bien inmueble referido, fue rematado y adjudicado a favor de Francy Marcela García Ramírez identificada con CC 53.108.521, quien efectuó postura por la suma de \$48.679.000°, adquiriendo de esta forma el derecho de dominio pleno y absoluto junto con la posesión, sobre el inmueble relacionado; de igual forma y dentro del término de ley, allegó comprobante de pago por los siguientes valores \$20.679.000° como saldo de la postura efectuada, \$2.434.000° correspondiente al 5% del impuesto de remate a favor de Consejo Superior de la Judicatura, y el recibo de pago ante la DIAN por la suma de \$487.000°.

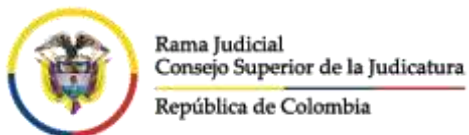
Así las cosas, la subasta cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 453 y 455 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta, RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-62451, con las características descritas en la parte considerativa, ADJUDICADO en diligencia de fecha 9 de junio de 2023 a favor de **Francy Marcela García Ramírez**, identificada con CC. 53.108.521, por la suma \$48.679.000°.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de los gravámenes prendarios, embargo y secuestro, que pueda existir sobre el bien rematado. Líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO. ORDENAR a la secuestre designada hacer la entrega del bien adjudicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y, además, rendir cuentas comprobadas de su administración, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días. Líbrese el oficio correspondiente.



CUARTO. ORDENAR la expedición de las copias auténticas tanto del acta de remate como del presente proveído, una vez acreditado el pago del respectivo arancel judicial a costa de la adjudicataria, lo anterior para efectos de registro y materialización del trámite respectivo a fin de servirle de título de propiedad del bien adjudicado.

QUINTO. Conminar al adjudicatario para que una vez obtenida copia de la nueva escritura, la aporte al proceso, junto con el nuevo Certificado de Libertad y Tradición.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed806e66b5ee2eaebb1b7865e0f8a41bea7c27f7a6bbd8835336e00b3acca92**

Documento generado en 10/07/2023 06:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00698 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Henry Mauricio Galindo
Demandado: Manuel Francisco Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se accede al pedimento elevado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado **Manuel Francisco Gómez Pineda**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Digital
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9757418bf3e2534c51b3814824b20026d76075a55a47c54ad2800838d5f61917**

Documento generado en 10/07/2023 06:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00767 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Suzuki Motor
Causante: José Ciprian Hidalgo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **10 JUL 2023**

Teniendo en cuenta que el curador designado Herney Arnulfo Lizarazo, no ha manifestación aceptación del cargo para el cual fue designado, razón por la cual se procede a su relevo y en consecuencia se designa como Curador Ad Litem del ejecutado José Ciprian Hidalgo Beltrán, a la profesional del derecho **Eva Giselle Moreno Giraldo**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación al abogado Gualteros Barreto, al correo electrónico notificacion.judicial@puntalmente.com.co.

En caso de que el Curador Ad-Litem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Eduardo García Chacón** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email Eduardo.garcia.abogado@hotmail.com, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Juan Sebastián Castellanos Herrera** a quien se comunicará a la dirección electrónica juanc2144@hotmail.com.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **033** de fecha

11 JUL 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00825 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jackeline Forero
Demandado: Ruth Yaneth Casiano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la comunicación allega por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía CORCECAP de Villavicencio, donde informa del inicio del trámite de negociación de deudas de personas natural no comerciante de Ruth Yaneth Casiano Fuentes, razón por la cual y conforme lo prevé el inciso final del artículo 548 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión de las presentes diligencias a partir del día 23 de noviembre de 2022 fecha en que fue admitido el proceso de negociación, y como quiera que no existen providencias emitidas con posterioridad a esta fecha no hay lugar a efectuar control de legalidad.

Por secretaria comuníquese esta determinación al centro de conciliación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3110d840f6708115824869036e8f6dbf087556ba1a6fe4b45a0fbe7dc1ae6583**

Documento generado en 10/07/2023 06:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 00885 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Ruperto Melo
Causante: Herederos Indeterminados de Ramón Mariño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **10 JUL 2023**

Encontrándome las diligencias para resolver sobre la continuidad de las presentes diligencias, observa el despacho que no han sido incorporado la totalidad de pruebas decretadas en la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2022, en consecuencia, se dispone.

1. Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la audiencia de Juzgamiento celebrada al interior del proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito el 19 de julio de 2022.
2. Requerir al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, a efectos de que allegue la certificación del estado actual del proceso con radicado 50001303003-2009-00138-00, tal como fue señalado en el numeral 2 de la citada providencia.
3. En su oportunidad procesal, se dará el valor probatorio a las pruebas allegadas por los apoderados judiciales de la parte demandante.
4. Finalmente y atendiendo la petición elevada por German Córdoba Vásquez, quien se encuentra reconocido como tercero interviniente, se tiene por presentado la petición elevada.

Por ello y garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción del despacho dispone oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal, a efectos de expida certificación del estado actual del proceso, como de las providencias de fondo que se hayan proferido, al interior del proceso que cursa en ese despacho bajo el radicado 5000140030062011070100.

A efectos de que sea incorporada la prueba documental señalada, la parte interesada deberá cancelar los emolumentos necesarios ante el Juzgado al cual se va a oficiar. Oficiese.

5. En atención a los ítems señalados, el despacho niega la petición elevada por los apoderados judiciales de los demandantes, a efectos de fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada - por
anotación en ESTADO No. 033 de fecha

11 JUL 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

2017-00885-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01178 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Luzdaris Piedrahita.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la certificación presentada por la representante de la sociedad Caliparking Multiser SAS, donde da cuenta del ingreso del vehículo de placa JJI-609, el cual es objeto de medida cautela al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia y con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro del automotor de placa JJI-609, el cual se encuentra a disposición en la Carrera 66 No. 13 – 11 del Barrio Bosque del Limonar de la ciudad de Cali Valle, se dispone comisionar a los Juzgados Civiles Municipal Reparto o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad para el diligenciamiento de Despachos Comisorios Reparto de la ciudad de Cali Valle, ante quien se librará el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso, facultándolo para designar secuestro y fijar honorarios.

De otro lado y como quiera que se libró el Comisorio 134 del 5 de agosto de 2019 mediante el cual se comisionó al Inspector de Tránsito Municipal Reparto de Villavicencio, se dispone oficiarles a efectos de que haga devolución de la comisión en el estado en que se encuentra, advirtiéndosele que de haberse librado orden de aprehensión sobre el vehículo de placa JJI-609 deberá cancelar las mismas. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297fc77d6247281474d32eec7d735698810d9f5bd20702f17444db330ffc81bc**

Documento generado en 10/07/2023 06:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01178 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Luzdaris Piedrahita.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco de Occidente, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Luzdaris Piedrahita Pinzón, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 13 de febrero de 2018 y mediante determinación del 21 de enero de 2020, se reconoció a la sociedad siendo PAR Group Colombia Holding SAS como cesionaria.

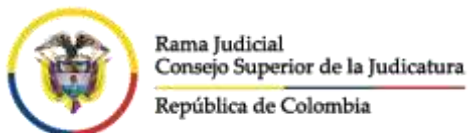
De esa decisión se notificó a la ejecutada Luzdaris Piedrahita Pinzón, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio, sin formular medio exceptivo en contra de las pretensiones del demandante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Luzdaris Piedrahita Pinzón**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 13 de febrero de 2018.



SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$3.450.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6526f376b473b83b1858c5a3dedad5ad0db0c223b335886b1d92ccf3452e36**

Documento generado en 10/07/2023 06:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 01191 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jessica Lorena Melo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **10 JUL 2023**

I- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, contra el auto calendado agosto 29 de 2022, mediante el cual se le requirió a efectos de procediese con la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada Jessica Lorena Melo Gómez, a la dirección electrónica apartada con el escrito de demanda, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Sustenta la parte recurrente, que en curso del proceso ha remitido los citatorios a las direcciones tanto físicas aportadas, como el correo electrónico jlorenamelo20@gmail.com, el cual fue enviado el 25 de febrero de 2022, sin que a la fecha se haya certificado por el receptor del mensaje "...acuse de recibido, ni prueba de acceso del destinatario de mensaje...", pese a que el correo desde el cual fue enviada la notificación de que trataba el artículo 8 del Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022, y por ello solicita la revocatoria del auto atacado por este medio.

II-. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso horizontal formulado, se advierte la necesidad de revocar la decisión atacada por este medio, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente.

En efecto a folio 23 del cuaderno principal, obra constancia de remisión del citatorio al correo electrónico jlorenamelo20@gmail.com, con lo que se puede confirmar que la actora ha surtido los actos necesarios para lograr la notificación del mandamiento de pago proferido en contra de la aquí ejecutada Jessica Lorena Melo Gómez, toda vez que se encuentra acreditada la remisión de los citatorios establecidos tanto en el artículo 291 de del Código General del Proceso a las direcciones físicas informadas como a la dirección electrónica, y por ello se



habré camino la revocatoria de la decisión adoptada el 29 de agosto de 2022, para en su lugar entrar a estudiar la viabilidad de designar nueva terna de curadores.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto calendado agosto 29 de 2022, mediante el cual se requirió a la parte actora para que procediese a la notificación de la ejecutada Jessica Lorena Melo Gómez en la dirección electrónica aportada al expediente.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que la curadora designada Carolina Abelló Otálora, no ha manifestación aceptación del cargo para el cual fue designada, razón por la cual se procede a su relevo y en consecuencia se designa como Curador Ad Litem de la ejecutada Jessica Lorena Melo Gómez, a la profesional del derecho **Guiselly Rengifo Cruz**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación al abogado Gualteros Barreto, al correo electrónico impulson.procesal@amerfiacc.com.

En caso de que el Curador Ad-Litem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Sandra Rosa Acuña Páez** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email sandrarap72@gmail.com, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Miguel Fernando Pascuas Escobar** a quien se comunicará a la dirección electrónica procesos0525@hotmail.com.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió.

Notifíquese y cúmplase,

DUYAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 033 de fecha
11 JUL 2023	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00123 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Dionisia Calderón
Causante: Inversiones/CD Y/Q.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 10 JUL 2023

Mediante determinación del 22 de marzo de 2022, el despacho dispuso la interrupción del proceso ante el fallecimiento de la demandante Dionisia Calderón de Córdoba, razón por la cual dispuso la comparecía de los llamados a sucederla procesalmente, sin que tal carga se haya cumplido por parte de quien la representaba judicialmente.

En consecuencia y como quiera que se hace necesario continuar con el curso de las presentes diligencias, se requiere a la abogada Odalis Acero Leonis, para que informe el nombre de los sucesores procesales de la hoy causante Dionisia Calderón de Córdoba, quienes deberá acreditar su parentesco para con esta, carga que deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	033 de fecha
<u>11 JUL 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2018 00446 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Bladimir Cárdenas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la cesionaria Ana Beatriz Pardo Martínez, referente a que al momento de efectuarse la diligencia de secuestro del rodante cautelado al interior del presente proceso, se de aplicación a lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, para lo cual allega póliza judicial por valor de \$25.600.000^{oo}, la cual cubre el 100% del avalúo del bien cautelado al interior del presente proceso.

Por ello y al considerarse procedente, se autoriza desde ya, que, al momento de efectuarse la diligencia de secuestro por parte de la autoridad comisionada para tal fin, se deje en depósito provisional y gratuito el vehículo de placa DJT-644 a la ejecutante Ana Beatriz Pardo Martínez.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b669e52c51735fba10498aaa96037a2a99d9741f9b3f836653019657c40f1df**

Documento generado en 10/07/2023 06:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2018 00446 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Bladimir Cárdenas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante acumulada, se le ha de indicar que a la fecha no existe acreditación de haberse cautelado bien alguno a la parte ejecutada, por tanto, se torna improcedente la petición de requerir al secuestre rinda informe sobre la administración de los bienes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47533b491082d924890b6e3bce15d8de4036a8405507c0317ca37cad59c4d9fe**

Documento generado en 10/07/2023 06:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00539 00
Clase de Proceso: Reconvención –Pertenencia-
Demandante: María Lourdes Rodríguez
Demandado: Herederos de Luis Alfonso Gómez
Cuaderno: -3-.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre la continuidad de las presentes diligencias, se observa la necesidad de efectuar control de legalidad a la decisión adoptada por auto del 8 de noviembre de 2022 y emitida al interior del Cuaderno 3 –Demanda de Reconvención en Pertenencia-. Decisión que se funda en lo siguiente.

Al momento de resolverse sobre la admisión de la demanda de pertenencia formulada por María Lourdes Rodríguez de Parrado, se evidencia que en el inciso primero se incurrió en un error de digitación al señalar como demandante a Aura Eugenia Gómez Garzón y como demandados a Ana Librada Gómez Garzón, Aura Eugenia Gómez Garzón, Robert Alfonso de San Gabriel Gómez Garzón, Ruth Adriana Gómez Garzón y Personas Indeterminadas, personas estas que no guardan relación a los señalado en el escrito presentado por el apoderado de quien formula la presente acción.

Por ello y atendiendo el precedente jurisprudencial establecido por los órganos de cierre en donde han indicado que “...*Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...*”, se hace imperioso la aclaración del inciso primero del auto adiado noviembre 8 de 2022, el cual para todos los efectos procesales deberá entenderse en los siguientes términos.

*Subsana en termino y al reunir los requisitos formales, se ADMITE la anterior demanda Verbal de Pertenencia, dentro del Declarativo Reivindicatorio, presentada por **María Lourdes Rodríguez de Parrado**, contra de **Ana Librada Gómez Garzón, Aura Eugenia Gómez Garzón, Robert Alfonso de San Gabriel Gómez Garzón, Ruth Adriana Gómez Garzón** en su calidad de herederos determinados de causante **Luis Alfonso Gómez Velásquez y Personas Indeterminadas**.*

Al momento de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos de Luis Alfonso Gómez Velásquez, la parte demandante, deberá incluir esta determinación.

De otro, se tiene por notificada en la forma señalada en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, a la señora Aura Eugenia Gómez Garzón, en su calidad de heredera del causante Luis Alfonso Rodríguez Velásquez, quien a través de apoderado judicial contesta la demanda y formula medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas.

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar a la abogada Celmira Cendales Castro, como apoderada de la demandada Aura Eugenia Gómez Garzón en la forma y términos del poder conferido.

Como quiera que se hace necesario continuar con el desarrollo del presente proceso, se requiere a la parte demandante, proceda a realizar los actos necesarios a efectos de notificar en la forma establecida en los artículos 291 a 292 de la norma procesal o en su defecto en los



términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados Ana Librada Gómez Garzón, Robert Alfonso de San Gabriel Gómez Garzón y a Ruth Adriana Gómez Garzón, a quien se le advierte que al momento de adelantar el acto de notificación deberá incluir el presente auto.

En igual sentido, se ha de conminar a la demandante a efectos de que acredite la fijación de la valla ordena y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien pretendido en pertenencia, tal como fue dispuesto en la decisión del 8 de noviembre de 2022.

Como quiera que se ha formulado demanda en contra de **Personas Indeterminadas**, se dispone que conforme al artículo 293 del estatuto procesal se proceda con su emplazamiento, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

En igual sentido, se dispone que por secretaría informe la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico ‘Agustín Codazzi’ (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En relación a las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantienen incólumes, por lo que por secretaría proceda a emitir las comunicaciones ordenadas en la providencia que hoy es objeto de corrección con destino al IGAC, por lo que la parte actora al momento de surtir el acto de notificación a los demandados deberá incluir esta determinación.

Finalmente, se exhorta a quien representa judicialmente a la demandante María Lourdes Rodríguez de Parrado, para que allegue el certificado especial de tradición del inmueble pretendido en usucapión, tal como fue dispuesto en el inciso octavo del auto admisorio de esta demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4e28478a9b48edfbeb13f0995f9ea390b8c2981e920eefe51dc002db37c8dc**

Documento generado en 10/07/2023 12:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00539 00
Clase de Proceso: Reconvención –Pertenencia-
Demandante. Aurora Eugenia Gómez
Demandado. María Lourdes Rodríguez Y/OS
Cuaderno. -1-.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que, la secretaría del despacho el pasado 16 de septiembre de 2022, dio traslado a las excepciones de mérito formuladas por la demandada María Lourdes Rodríguez de Parrado, de las cuales dentro del término se pronunció la representante judicial de Aurora Eugenia Gómez Garzón, trámite este que no era procedente en ese momento, atendido que no se encuentra debidamente integrada la Litis en la presente demanda.

Sin embargo, el pronunciamiento efectuado por la abogada Celdora Castro, será valorada en la oportunidad procesal respectiva.

Ahora y en relación a la solicitud que eleva la apoderada Celdora Castro, el despacho le indica que deberá estar a lo resuelto en decisión de esta misma fecha obrante en el cuaderno de reconvención.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cb87aaba9d530bd43d64bb49217240d9a7c233221d4c16abe32dd9f988a96b**

Documento generado en 10/07/2023 12:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01005 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Compañía
Causante: Herederos Luis Humberto Echeverry.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 10 JUL 2023

Encontrándome las diligencias para proferir la sentencia con la que se resuelvan los medios de defensa formulados por quien representa los intereses de las personas indeterminadas convocadas al interior del presente proceso, observa el despacho la necesidad de efectuar control de legalidad al interior del presente proceso, conforme a las facultades conferidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, para lo cual se consideran los siguientes hechos.

1. Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, y reunidas las exigencias del artículo 422 y siguientes del C. G. del Proceso, se libró mandamiento de pago en contra de Manuela Echeverry Marín, Santiago Echeverry Marín, Meryan Salome Echeverry Ramírez quien es representada por su progenitora Natalia Andrea Ramírez Álvarez y a Merys Sofía Echeverry Anzola y herederos indeterminados de Luis Humberto Echeverry Arias.

2. Con la finalidad de vincular a los herederos determinados Manuela Echeverry Marín, Santiago Echeverry Marín, Meryan Salome Echeverry Ramírez, el apoderado judicial de la entidad ejecutante remitió la notificación de que trata el artículo 291 de la norma procesal a la abogada María Angélica Rojas Silva, quien los representaba en el proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio.

Ante la recepción de los citatorios enviados, la profesional del derecho Rojas Silva, acuso recibido de estos, sin embargo, le informo al apoderado judicial de la actora que "...no es viable notificar a ninguno de estos ciudadanos por mi intermedio, ya que no tengo ningún vínculo personal ni profesional con los mismos."

3. Ante la manifestación efectuada, quien representa judicialmente a la sociedad ejecutante incorporo certificación expedida por la secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, donde indica que el nuevo apoderado de Manuela Echeverry Marín, Santiago Echeverry Marín, y la menor Meryan Salome Echeverry es el abogado Luis Carlos Borrero Bulla, a quien manifestó remitirle los respectivos citatorios de que tratan los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, sin que se acredite tal situación.

4. En igual sentido y en la orden de pago emitida el 11 de diciembre de 2020, se libró orden de pago en contra de la menor Merys Sofía Echeverry Anzola, sin que exista constancia de las actuaciones adelantadas por la actora relacionadas a lograr su notificación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A consecuencia de las anteriores consideraciones, se determina que al interior del presente proceso no se encuentra trabada correctamente la Litis, y por ello se considera necesario declarar sin VALOR NI EFECTO las decisiones adoptadas en auto del 6 de marzo de 2023 mediante la cual ordeno correr traslado a las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Luis Humberto Echeverry Arias y la providencia del 26 de abril de esta misma anualidad en la cual anuncia que dictara sentencia anticipada, al ser improcedentes.

En merito a lo expuesto el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos calendados marzo 6 y abril 26 de 2023, atendiendo lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. Como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2020, a los ejecutados **Manuela Echeverry Marín, Santiago Echeverry Marín**, a la menor **Meryan Salome Echeverry Ramírez** representada por su progenitora **Natalia Andrea Ramírez Álvarez** y a **Merys Sofia Echeverry Anzola** en su condición de herederos determinados del causante Luis Humberto Echeverry Arias, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA.

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	033 de fecha
11 JUL 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	

2018-01005-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00114 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Electro Marcas Ltda.
Demandado: RP Mineros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

En relación a la cautela de los dineros que la entidad ejecutada pueda tener constituidos en las entidades bancarias relacionadas en el escrito presentado por el apoderado de la actora el 16 de enero de 2023, se le ha de indicar que esta ya fue decretada por auto del 12 de marzo de 2019 y a la fecha se encuentran incorporadas las respuestas emitidas por las entidades crediticias

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

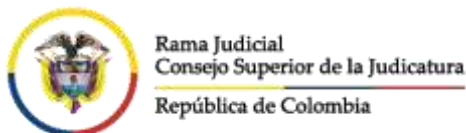
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653077e87ed051ecd2f91725b42211d3d552f4b04ccc79776ec2bb54219991d5**

Documento generado en 10/07/2023 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm



Radicación: 500014003006 2019 00114 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Electro Marcas
Demandado: RP Mineros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La sociedad Electro Marcas Ltda., actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de RP Mineros Constructores SAS, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 12 de marzo de 2019.

De esa decisión se notificó a la sociedad ejecutada RP Mineros Constructores SAS, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio frente a las pretensiones elevadas por la ejecutante sin formular medio exceptivo en contra de las pretensiones del demandante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

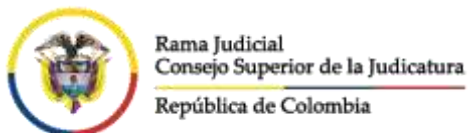
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la sociedad **RP Mineros Constructores SAS**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.195.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4786e8aab98f83e7f02d2a1732145e39f9a48742b5ba71e6c54206814acbd4**

Documento generado en 10/07/2023 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00367 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Ingrid Johana González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 10 JUL 2023

Sería del caso acceder a la petición elevada por la apoderada judicial de la actora relacionada a ordenar seguir adelante con la ejecución, si no fuera por el hecho que, de la revisión al expediente, no se evidencia la entrega del traslado de la demanda a la curadora Dayerly Anabelly Baquero Guevara.

Por ello y atendiendo la petición elevada por la doctora Dayerly Anabelly Baquero Guevara, quien en escrito presentado el 11 de enero de 2023, manifestó la aceptación del cargo de curadora de la ejecutada Ingrid Johana González Riveros, se dispone que por secretaría proceda con la remisión del escrito de demanda y sus anexos, a efectos de que ejerza el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva en este asunto.

Contrólese el término con que cuenta la profesional del derecho para presentar el escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>033</u> de fecha <u>11 JUL 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00693 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperadora de Colombia
Demandado: Nohora Isabel Vargas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de dejar sin valor ni efecto la decisión tomada en auto del 25 de julio de 2022 mediante el cual se declaró la terminación del proceso promovido por Cooperadora de Colombia Dana EU en contra de Nohora Isabel Vargas Montañez y Sandra Patricia Bello Guerrero, para lo cual se considera.

De la revisión al proceso, se evidencia que el apoderado de la parte actora ante el requerimiento hecho por auto del 18 de abril de 2022, donde el despacho no tuvo en cuenta las notificaciones enviadas a las ejecutadas, toda vez que estas no cumplían las exigencias establecidas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por esta razón se le requirió para que cumpliera con el acto de notificación so pena de declarar la terminación del proceso.

Ante este requerimiento, quien representa judicialmente a la sociedad ejecutante acredito la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 a la ejecutada Nohora Isabel Vargas Montañez; y frente a Sandra Patricia Bello Guerrero no acredito sumariamente actuación alguna a efectos de lograr su vinculación al presente proceso.

Por esta razón y ante la falta de integración del contradictorio al interior del presente proceso, el despacho niega la petición elevada por el abogado Medardo Lancheros Páez, referente dejar sin valor ni efecto la providencia del 25 de julio de 2022.

En firme esta determinación, procédase con el archivo de las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f886c76bdc54b66fdbaa59d6ba91b9f9ac4aacb97b548880de81dd35d0f96443**

Documento generado en 10/07/2023 06:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00859 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Falabella
Demandado: Mariela Rivera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por parte del Banco Falabella SA, en relación a la acreencia ejecutada en favor de Contacto Solutions SAS.

En consecuencia, se ordena tener como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad **Contacto Solutions SAS**, como cesionario del crédito que aquí se cobra.

Téngase a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo, como apoderada de la actual cesionaria.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37a941ed5e193035a8e20d01b0b56554a7cff3cb4932043f91c2fd027a40a96**

Documento generado en 10/07/2023 06:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00962 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adiel Calderón
Demandado: Deisner Adrián Fernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Adiel Calderón Vaca., actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Deisner Adrián Fernández Mora y Wilfrang Fernández Mora, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 26 de noviembre de 2019.

De esa decisión se notificó a los ejecutados Deisner Adrián Fernández Mora y Wilfrang Fernández Mora, en la forma establecida en el artículo 292 del estatuto procesal, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio frente a las pretensiones elevadas por la ejecutante sin formular medio exceptivo en contra de las pretensiones del demandante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

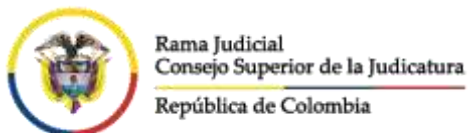
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Deisner Adrián Fernández Mora y Wilfrang Fernández Mora**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$400.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af24480100bf0fe28fa7ac0b468bb0a0f88420602b310a522a44b5f889ad42b7**

Documento generado en 10/07/2023 06:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01145 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Marlene Fuentes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Dagoberto Herrera Díaz como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado, y para los fines procesales pertinentes, se incorpora la remisión del citatorio de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la ejecutada Rosalina García Puentes.

En consecuencia y como quiera que se hace necesario continuar con el curso del presente proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta determinación, acredite la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 de la norma procesal a la ejecutada García Puentes, con fecha anterior a la señalada en el citatorio enviado entregado el día 3 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a708c256bf88a6798d73a6f058a903b16cf5143b1f602b9768072c15b02b2713**

Documento generado en 10/07/2023 10:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2020 00005 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Libardo Torres
Demandado: Liced Mahecha Rozo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 10 JUL 2023

Sería del caso estudiar la viabilidad de tener por notificado a la ejecutada Liced Mahecha Rozo del auto mandamiento de pago en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si no fuera por el hecho que no se incorporó constancia de acuse de recibido de la comunicación enviada por parte de destinatario de la comunicación, tal como se encuentra establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y como quiera que se hace necesario continuar con el curso de las diligencias, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta determinación proceda a la notificación de la ejecutada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en su defecto en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar la terminación anticipada del proceso en aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

Permanezcan las diligencias en la secretaría y no ingrese el proceso, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 033 de
fecha 11 JUL 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00038 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Rodrigo Alexis Pérez
Demandado: Yefferson Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la remisión del citatorio de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al ejecutado Yefferson Rojas Aranda, sin embargo y como quiera que no se allegó constancia de acuse de recibido por parte del destinatario del mensaje a efectos de contabilizar los términos para presentar medios exceptivos, tal como lo señala el inciso tercero del citado artículo.

En consecuencia y como quiera que es necesario continuar con el presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que notifique el auto mandamiento de pago proferido el 7 de julio de 2020, al ejecutado Yefferson Rojas Aranda, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en su defecto allegue la constancia de acuse de recibido al mensaje enviado el 20 de octubre de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada.

Finalmente, y en relación a la petición que eleva el apoderado de la parte actora, relacionada a obtener acceso al expediente en forma digital, se le indica que la misma se torna improcedente, toda vez que el proceso de digitalización de los expedientes a cargo de este despacho no ha culminado y ello se le indica que puede acudir a la secretaría del Juzgado a efectos de acceder a su revisión, toda vez que a la fecha no existen restricciones para el acceso al público en las sedes judiciales a nivel nacional.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e43404018f492aaf6a7a130e942510e6b848c381803bcd122ee36a498efcb2**

Documento generado en 10/07/2023 10:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2020 00132 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Unidad inmobiliaria cerrada "El Triángulo"
Demandado: Carmen Elisa Rodríguez de Benavides

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 10 JUL 2023

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la constancia de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada Carmen Elisa Rodríguez de Benavidez,

Sin embargo y como quiera que se hace necesario continuar con el curso de las diligencias, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta determinación proceda a la notificación de la ejecutada en la forma establecida en el artículo 292 ibídem o en su defecto en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar la terminación anticipada del proceso en aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

Permanezcan las diligencias en la secretaría y no ingrese el proceso, hasta tanto fenezca el término otorgado.

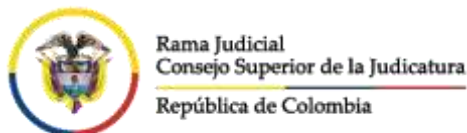
Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 033 de
fecha 11 JUL 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario



Radicación: 500014003006 2020 00278 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Camino Real
Demandado: María Herlina Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Condominio Camino Real Agrupación I Propiedad Horizontal, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de María Herlinda Hernández Borrero, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 29 de septiembre de 2020.

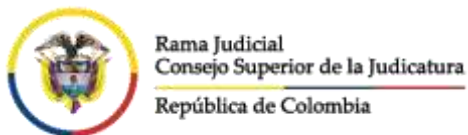
De esa decisión se notificó a la ejecutada María Herlinda Hernández Borrero, a través de curador ad Litem en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 Ibídem, por cuanto no concurrió durante el término de emplazamiento a notificarse personalmente.

La curadora ad Litem en el término de traslado presentó escrito de contestación de demanda formulando como la excepción denominada genérica, sin determinar los fundamentos en que funda la misma, por lo que se rechazara la misma, decisión sustentada con el pronunciamiento efectuado por parte de la magistrada Nohora del Río Mantilla del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia adiada mayo 29 de 1998, al señalar.

“...En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1° del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....”.

En consecuencia y al encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **María Herlinda Hernández Borrero**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$498.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c6cac15872300266e65551759ba90de194ee98056ff2cb49822a321ac7da2e**

Documento generado en 10/07/2023 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00281 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Héctor Fabio Galvis Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La Caja de Compensación Familiar COFREM, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Héctor Fabio Galvis Páez y Diana Carolina Galvis Ambrosio, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 10 de noviembre de 2020.

De esa decisión se notificó a los ejecutados Héctor Fabio Galvis Páez y Diana Carolina Galvis Ambrosio en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, sin formular medio exceptivo en contra de las pretensiones del demandante.

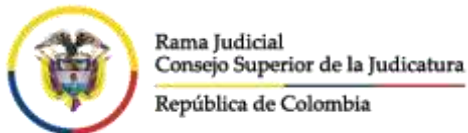
Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Héctor Fabio Galvis Páez y Diana Carolina Galvis Ambrosio**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 10 de noviembre de 2020.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$96.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea30f7e64a6c0c6e6fe797f3f6109528f789766b7c4cd6ed4b1542608c0f3698**

Documento generado en 10/07/2023 06:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00281 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Héctor Fabio Galvis Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

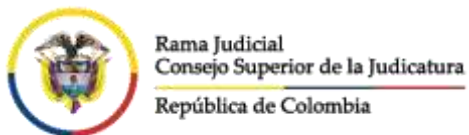
Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la certificación de notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada Diana Carolina Galvis Ambrosio en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue allegada el 13 de diciembre de 2022, y conforme al informe presentado por la notificadora del Juzgado no había sido incorporado oportunamente.

En consecuencia y conforme lo prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a efectuar control de legalidad frente al auto calendarado enero 30 de 2023, mediante el cual el despacho declaró terminado el proceso ejecutivo promovido por la Caja de Compensación Familiar Cofrem en contra de Héctor Fabio Galvis Páez y Diana Carolina Galvis Ambrosio, al operar la figura del desistimiento tácito. Para lo se tendrá en cuenta los siguientes hechos.

Mediante memoriales presentados el 1 de junio y 13 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante, allega las constancias de notificación a los ejecutados en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213, solicitudes estas que no fueron incorporadas al expediente en su oportunidad, tal como se evidencia en el informe presentado por la notificadora del Juzgado el 17 de marzo de 2023.

Por lo indicado en el párrafo anterior y conforme lo señala el literal “c” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que a su tener señala “*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*”, se concluye que fue interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, que un error que “...*Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...*”, razón por la cual se hace imperativo declarar sin valor ni efecto el auto adiado enero 30 de 2023 mediante el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo al operar la figura del desistimiento tácito, para en su lugar estudiar en si al interior del presente proceso, los ejecutados se encuentran notificados.



Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado enero 30 de 2023, mediante el cual declaro la terminación del proceso Ejecutivo Singular promovido por la **Caja de Compensación Familiar Cofrem** en contra de **Héctor Fabio Galvis Páez y Diana Carolina Galvis Ambrosio**.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77138095e6ef68710b9627cc0d4a33a35d80dfad212f2216260cc71d91b10f1a**

Documento generado en 10/07/2023 06:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00438 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Emilson Eduardo Carrera Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La Caja de Compensación Familiar Cofrem, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Emilson Eduardo Carrera Pantoja y Elsa Rocío Suarez Sánchez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 10 de noviembre de 2020.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Elsa Rocío Suarez Sánchez en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, y en relación al ejecutado Emilsonm Eduardo Carrera Pantoja, se vinculó al proceso mediante notificación por aviso, establecida en el artículo 292 del estatuto procesal, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, sin formular medio exceptivo en contra de las pretensiones del demandante.

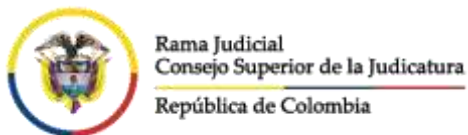
Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Emilson Eduardo Carrera Pantoja y Elsa Rocío Suarez Sánchez**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 10 de noviembre de 2020.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$152.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e5c6ae9f2b9c658819f158b3b3f3f7c0081a3b1f318d14dcaa243cbb64bc91**

Documento generado en 10/07/2023 06:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00480 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Julián Camilo Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso tener por notificado al ejecutado Julián Camilo Rodríguez Rivera en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si no fuera por el hecho que de la revisión al citatorio enviado a la dirección electrónica julianrodriguezrivera@gmail.com, se evidencia que, en la comunicación enviada, la parte omitió incluir la providencia del 9 de marzo de 2021, mediante la cual se aclaró la orden de apremio proferida el 11 de diciembre de 2020.

En igual sentido y contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la parte actora, no se allega acuse del recibido por parte del destinatario del mensaje, tal como lo certifica la empresa AM Mensajes al señalar *“Este documento informa el estado del envió sin embargo NO representa un acuse de recibido”*.

En consecuencia, a lo anterior y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que notifique tanto el mandamiento de pago como las otras providencias que deban ser notificadas al ejecutado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e68addcfc6b653dc669b55381a0538a48050b18a951f454018b388bfec92ca**

Documento generado en 10/07/2023 06:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00257 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Balcones de Emaus
Demandado: Nelson Eduardo González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, de propiedad y en posesión del ejecutado Nelson Eduardo González Rojas, excepto vehículos automotores y establecimientos de comercio, ubicados en la Carrera 28 A No. 4 A – 33 Apartamento 201 Segundo Piso Edificio Balcones de Emaús de la ciudad.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Señor alcalde Municipal o a quien comisione para tal efecto, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Se designa como secuestre a Jacqueline Villazón Moreno, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, registra como dirección de notificaciones Calle 72 C No. 103 – 29 de Bogotá, Celular 3504576577, email *ayudalegal1a@gmail*. Se fijan como honorarios provisionales \$250.000^{oo}, los cuales están a cargo de la parte interesada.

La medida se limitada en la suma de **\$25.850.000^{oo}**.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Digital
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943afc81aaaa28e5e6759df922a8935589e859bf8721e01b83833035a23b7fad**

Documento generado en 10/07/2023 10:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2020 00527 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Balcones
Demandado: Nelson Eduardo González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar al abogado Miguel Ángel Rodas Sánchez, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac4daed1696200bb698848325cb577ead399a6c65846c91d6ed7c05ce17ba2b**

Documento generado en 10/07/2023 10:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00257 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Balcones de Emaus
Demandado: Nelson Eduardo González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Edificio Balcones de Emaús P.H, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Nelson Eduardo González Rojas, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 11 de diciembre de 2020.

De esa decisión se notificó al ejecutado Nelson Eduardo González Rojas en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio, sin formular medio exceptivo en contra de las pretensiones del demandante.

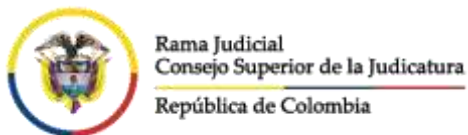
Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Nelson Eduardo González Rojas**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2020.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$602.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7d0c3ff03c43f5a3f8d93ce61ccf43240bc15cd354c287773c318b4e3f7b1c**

Documento generado en 10/07/2023 10:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00752 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Causante: Fernando Tocora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Estando las diligencias al despacho, se observa la necesidad de efectuar control de legalidad al inciso segundo del auto proferido el 31 de mayo de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de reconocer personería a la abogada Julia Cristina Toro Martínez, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, al requerir la incorporación del poder que le fuera otorgado.

Requerimiento este innecesario, puesto de la revisión al folio 25 del Cuaderno Principal, obra poder otorgado por Joaquín Eduardo Villalobos Perilla en su calidad de Apoderado General del Banco Popular, por ello y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, que un error que “...*Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...*”, situación que hace imperativo dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto calendado mayo 31 de 2021, para en su lugar RECONOCER personería a la abogada Julia Cristina Toro Martínez, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado, el despacho no tiene en cuenta el acto de notificación al ejecutado Fernando Tocora Higuera, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la dirección electrónica donde se surtió no había sido informada al despacho, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora a efectos de que haga la manifestación señalada en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la terminación anticipada del proceso conforme lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezcan las diligencias en la secretaría hasta tanto se cumpla el requerimiento efectuado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de54572d29c28fc0ef753a7e04f647ceead6582b434310afba598ba853497ff**

Documento generado en 10/07/2023 06:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00406 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Bibian Haydar Blanco Y/OS
Causante: Jesús Antonio Blanco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la petición elevada por Jesús Giovanni Blanco González y Bibian Haydar Blanco Calderón, quienes a su vez representan a los herederos Sandra Milena Blanco Calderón, Erika Alexandra Blanco Calderón y Jesús Eduardo Blanco Calderón, donde solicitan la entrega de los dineros constituidos para el presente proceso.

Atendiendo lo expuesto en auto del 13 de diciembre de 2022, el despacho dispone la entrega de los títulos 445010000592809, 445010000595155, 445010000605104, 445010000608366, 445010000612343, 445010000615654, a favor de quien los constituyo esto es la señora Clara Inés Reyes Riaño, por lo que se dispone que la secretaría proceda con la elaboración de las órdenes de pago de los títulos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cb6051a1ddf6d870e94118ebe9a87f1f08327c37efa48208782e927a78ec8d**

Documento generado en 10/07/2023 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00406 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante. Bibian Haydar Blanco Y/OS
Causante. Jesús Antonio Blanco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la petición elevada por la apoderada de los demandantes, y con la finalidad de cristalizar el secuestro del bien cautelado al interior del presente proceso, se dispone que por secretaría se elabore la comisión conferida mediante auto del 5 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8952b25e537080564b08809e097e0b6a3fced26d6e8d9ca24af4f4b7c9c4b2**

Documento generado en 10/07/2023 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 110013110021 2021 00706 00
Clase de Proceso: Despacho Comisorio
Comitente. Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá.
Demandante Fabio Luis Garay Sánchez
Causante Juan Carlos Garay Sánchez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Avóquese el conocimiento de la comisión conferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá DC; en consecuencia y en aras de cumplir la comisión conferida mediante los Despacho Comisorio 014, se fija la hora de las **9:30 A.M., del día diecisiete (17) del mes de agosto de 2023,** a efectos de realizar el secuestro de la cuota parte de propiedad del causante Juan Carlos Garay Sánchez, que posee sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-22803.

Desde ya se advierte y requiere a la parte interesada en la diligencia de secuestro del inmueble, que debe presentar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de secuestro, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días de expedición, donde se verifique el registro de la medida.

Se nombra como secuestre a Oscar Darío García López, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a efectos de comunicarle la designación, comuníquese al celular 3132929954 o email arq.oscar.dario@gmail.com, como honorarios provisionales se fija la suma de \$250.000^{oo} a cargo de la parte interesada.

Atendiendo que, de la revisión al certificado de libertad y tradición incorporado a la comisión, se evidencia que el bien cautelado es de propiedad del causante Juan Carlos Garay Sánchez, razón por la cual se considera necesario solicitar a los apoderados interesados como al despacho comitente, a efectos de que aclaren si el secuestro recae sobre cuota parte o por el contrario sobre el 100% del mismo.

Evacuada la comisión conferida, devuélvase el exhorto al despacho de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9211e0fcea1ad33d6f535910d13800b7d5e2f433c3600e3223639c8c346b6b5d**

Documento generado en 10/07/2023 10:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2021 00823 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Chevyplan SA
Demandado: Luz Yolanda Sánchez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-32265**, de propiedad de la ejecutada, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librá despacho comisorio con los insertos del caso con potestad para comunicarle al secuestre su designación y su facultad de allanar.

Se designa como secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como el Celular 3118808550 - 3183677181, email *pattusku27@gmail.com*. Se fijan como honorarios provisionales \$250.000°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. *Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*
dm

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bd74c13ffac2f5bc7bea54e98adfc34b10cb68e011551bb62000832bcb19f4**

Documento generado en 10/07/2023 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00823 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Chevyplan SA
Demandado: Luz Yolanda Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial Chevyplan SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Luz Yolanda Sánchez Largo, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 2 de noviembre de 2021.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Luz Yolanda Sánchez Largo, en la forma establecida en el artículo 292 del estatuto procesal, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, sin formular medio exceptivo en contra de las pretensiones del demandante.

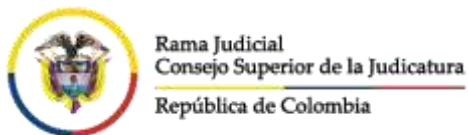
Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibídem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Luz Yolanda Sánchez Largo**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 2 de noviembre de 2021.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.995.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3136723b459aef3e69ad09ded1b2f7f50d3fc7d15c11961f58162a7382c642fd**

Documento generado en 10/07/2023 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00156 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jesús Ferneny González Y/O
Demandado: Aura Alejandra Hortua.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la abogada Edith Milena Cubillos Cruz, como apoderada sustituta del abogado Oscar Alberto Cubillos Cruz, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519aaeb0ded6f1a7c59c7eef0f40777ee5141a46b77d829880b07d13929c1574**

Documento generado en 10/07/2023 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00156 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jesús Ferneny González Y/O
Demandado: Aura Alejandra Hortua.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 17140, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librárá despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para allanar y comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a Inversiones Rodríguez y Araque SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Calle 12 Sur N 33 – 34 Rosita 3 de Villavicencio, Celular 3107984802, email *inroarsas@gmail.com*. Se fijan como honorarios provisionales \$250.000°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

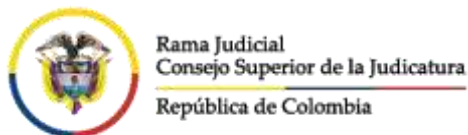
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6deb408a5389ccf748dd72f863d14bfd3fb6b09508961dc17829fe3ebacec**

Documento generado en 10/07/2023 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001 4003 006 2022 00156 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jesús Ferney González
Demandado: Aura Alejandra Hortua.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Jesús Ferney González Rey y Amaury Cabal Vencelidad, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Aura Alejandra Hortua Huertas, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 Ibídem, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 7 de marzo de 2022.

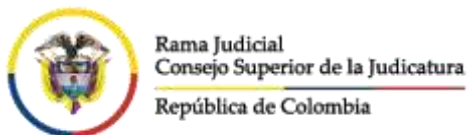
De esa decisión se notificó a la ejecutada Aura Alejandra Hortua Huertas, en virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 292 del estatuto procesal, la cual se entiende surtida pasados un (1) día a la entrega de dicho normativo, quien en el término de traslado presentó contestación a la demandada sin formular medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de Aura Alejandra Hortua Huertas en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido marzo 7 de 2022, en el presente asunto.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautelados.



TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$5.450.000^{oo}** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d60db8c09d6452555545e420ca90a960093fbf19a4ff71e553e793914d8990e**

Documento generado en 10/07/2023 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 410014189007 2022 00783 00
Clase de Proceso: Despacho Comisorio
Comitente. Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila.
Demandante Reindustrias SA
Demandado Griselda Cruz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Avóquese el conocimiento de la comisión conferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila; en consecuencia y en aras de cumplir la comisión conferida mediante los Despacho Comisorio 27, se fija la hora de las 9:30 A.M. del día veinticinco (25) del mes de agosto del 2023, a efectos de realizar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-48537, de propiedad de la ejecutada Griselda Cruz Sandoval.

Desde ya se advierte y requiere a la parte interesada en la diligencia de secuestro del inmueble, que debe presentar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de secuestro, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde se verifique el registro de la medida.

Se nombra como secuestre a Isacons SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a efectos de comunicarle la designación, comuníquese a la Carrera 69 No. 2 A – 11 de Bogotá, celular 3163971244 o email isaconssas@gmail.com, como honorarios provisionales se fija la suma de \$250.000⁰⁰ a cargo de la parte interesada.

Evacuada la comisión conferida, devuélvase el exhorto al despacho de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d32e8d21a60912990b2af5e18602051ba0479d88b3bda1fb03b5eb47d515f42**

Documento generado en 10/07/2023 10:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00974 00
Clase de Proceso: Declarativo de Restitución
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Yeisson Hernando Vanegas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, en donde solicita la aclaración del nombre del demandado Yessid Hernando Vanegas Espinosa, que fue relacionado en el auto del pasado 5 de diciembre de 2022, donde se admitió la presente demanda.

Para lo cual se ha de señalar, que, de la revisión a los hechos y pretensiones señalados en el escrito de demanda, presentado por quien representa los intereses judiciales de la entidad Banco Davivienda, indico que esta se formula en contra de Yessid Hernando Vanegas Espinosa, no obstante, tanto en el poder como en los anexos de la demanda allí se señala a Yeisson Hernando Vanegas Espinosa.

Baste lo anterior, para precisar, que el error que procura el togado sea aclarado por el despacho, obedeció a un error en la digitación del escrito de demanda, y por ello corresponde a la actora proceder a presentar la aclaración de la demanda conforme lo precisa el artículo 93 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c581ad5af1abf81321606163a6ffd7e303b4baccbb67dff55a719bfb22d89222**

Documento generado en 10/07/2023 02:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00274 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Richard Smith Bonilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial del actor, en donde solicita la aclaración sobre el reconocimiento de los intereses moratorios, por tanto y atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se considera necesario aclarar el valor sobre el cual se ordena el reconocimiento de los intereses moratorios ordenados en el numeral 1 del auto calendado mayo 2 de 2023.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara que la parte final del numeral 1 del auto mandamiento de pago proferido el 2 de mayo de 2023, el cual para todos los efectos procesales se deberá entender que el reconocimiento de los intereses moratorios se deberá liquidar a partir del 8 de marzo de 2023 sobre la suma de \$28.895.526^{oo} y no como quedo allí registrado.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de aclaración, se mantiene incólumes, en consecuencia al momento de surtirse el acto de notificación al ejecutado de la providencia adiada mayo 2 de 2023, incluyese la presente determinación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9190e802f04eb8860990f8ccfaafecfc361783b124e4c68f9e018497e481943b**

Documento generado en 10/07/2023 10:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00439 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Industria Nutricional
Demandado: Linda Paola Castiblanco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Industria Nutricional Avícola SAS**, en contra de **Linda Paola Castiblanco Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$45.300.000^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 1 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad28d7fb16db4470d1901d71dd714d61e46722bb03dee6b47a559daaac356fbd**

Documento generado en 10/07/2023 10:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00447 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Nubia Berrio
Demandado: Guillermo Enrique Acuña Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

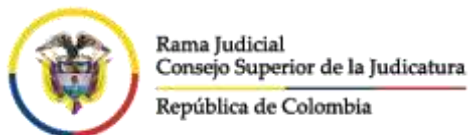
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b284dc1e6262db85a093686ec5c33fe96e8f0ff19f26995a12cb9645c835b052**

Documento generado en 10/07/2023 10:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00452 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Herederos de Melquiades Antonio Useche
Demandado: Jaime Camargo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **Jaime Camargo Gutiérrez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Diego Fernando Useche Castro, Vanessa Katherine Useche Castro y Ricardo Andrés Useche Castro**, en su calidad de herederos reconocidos del causante Melquiades Antonio Useche Castro, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$7.500.000^{oo}, por concepto del capital contenido en la Escritura Pública 4504 de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 3 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.- \$1.207.700^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 4 de abril de 2020 al 2 de diciembre de 2020.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso, debiéndose advertir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, que el registro obedece a la acción real pretendida. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería a la abogada Gloria Isabel Peña Tamayo, en la forma y términos del poder conferido por los ejecutantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311d3e024e9a4524451495e78106a8e28ef9557a0f4c2958c7db7247ae6833a7**

Documento generado en 10/07/2023 10:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00454 00
Clase de Proceso: Verbal, Pertenencia
Demandante: Jaime Alberto Sánchez
Demandado: Herederos de Javier Guillen Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos de los artículos 90 y del artículo 391 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda Verbal de pertenencia presentada por **Jaime Alberto Sánchez Zarate** contra de **Herederos Indeterminados de Javier Guillen Urrego y Personas Indeterminadas**.

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso Verbal, en consecuencia se ordena correr traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese tanto a los herederos Indeterminados de Javier Guillen Urrego y a las Personas Indeterminadas, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

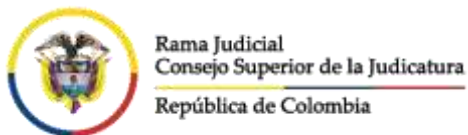
Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso. Para acreditar lo anterior, deberá allegar material fotográfico que demuestre su fijación.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi' (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone.

1.- Oficiar al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, a efectos de que informe el nombre y dirección de notificaciones de las personas que han comparecido al proceso de sucesión del causante Guillermo Guillen Urrego.

Una vez allegada la información solicitada, la apoderada de la parte actora procederá con su notificación en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 292 del estatuto procesal o en su defecto en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Oficiar tanto a Secretaría de Catastro de la Alcaldía de Villavicencio y Cormacarena, con objeto de que informen si los predios pretendidos en pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-118775 y cédula catastral 010502980284901, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

3. En igual sentido y a costa de la actora, ofíciase a la Alcaldía de Villavicencio, a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, ofíciase. Lo anterior en atención a la resolución 665 de 2022, mediante la cual se habilito a esta entidad como gestor catastral.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María del Pilar Mariño Uribe, como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51059c87ddd67fd360a2e88cbf18f83cc9c7198c8b56d0da4611e5b21d5c9b70**

Documento generado en 10/07/2023 10:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00458 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sulma Rocío Gutiérrez
Demandado: Luz Diana Escobar Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3652a3b9e9967ab9a0b4e9bbb89cdd78748f7ee9c054cbf08152b31b738813a9**

Documento generado en 10/07/2023 10:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00462 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Doris Jazmín Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Doris Jazmín Baquero Puentes**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$21.156.386⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 155299 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$1.357.037⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactado a la tasa del 27.88% anual y causados entre el 27 de febrero al 27 de mayo de 2023.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinoza como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5240234d3d55e7887d29c6717cde4aec3b47840fce115bf39c3f6bede8206a3d**

Documento generado en 10/07/2023 11:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00465 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Leidy Carolina Doncel.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Establece el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por “...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

Por tanto y conforme se indica en la demanda que el capital contenido en el pagare No. 90000160764, asciende a la suma de \$145.098.122^{oo} suma que se compone del capital acelerado, cuotas en mora e intereses de plazo causados, y el capital del pagare 3950011971 cuyo valor corresponde a la suma de \$27.577.082, a lo cual se suman los intereses moratorios causados entre el 5 de enero al 6 de junio de 2023 –fecha de presentación de la demanda– estos ascienden a \$5.276.760^{oo}, guarismos estos que sumados en conjunto asciende a **\$177.951.964^{oo}**, valor que supera la cuantía para estos despachos.

Razón por la cual se dispone RECHAZAR la presente demandada, disponiendo remitirla por competencia ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO Reparto de la ciudad. Ofíciase

Déjense las anotaciones respectivas en el Sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b58c040b7637aac7741d6dd721ac7938d90deca5a21cc87a5c9c287102a8b2**

Documento generado en 10/07/2023 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001 4003 006 2023 00469 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva
Demandado: Ruth Emilia Aguirre

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bd3a430a488630b55b34abe9bc6b45d710c6e666ee7b1883c6adc666a80685**
Documento generado en 10/07/2023 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00473 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Luis Edwin Prieto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Scotiabank Colpatria SA**, en contra de **Luis Edwin Prieto Villegas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$29.604.164.87 por concepto del capital contenido en el pagare 1815000222 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$3.873.805.60 por concepto de intereses de plazo pactado y causados entre el 24 de octubre de 2022 al 4 de mayo de 2023.

3. Por concepto del capital contenido en el pagare 379361311359151, discriminado así.

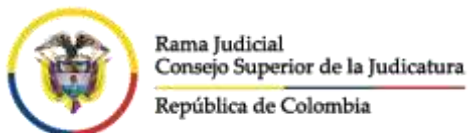
3.1. \$2.417.167°° por concepto del capital contenido en la obligación 379361311359151 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.2.- \$226.891°° por concepto de intereses de plazo pactado y causados entre el 5 de diciembre de 2022 al 4 de mayo de 2023.

3.3. \$2.468.796°° por concepto del capital contenido en la obligación 4546000003064576 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.4.- \$194.559°° por concepto de intereses de plazo pactado y causados entre el 15 de diciembre de 2022 al 4 de mayo de 2023.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Nigner Andrea Anturi Gómez como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682d4bd4fbaff77028531f560d99a075471624736094b9921f558646bba31443**

Documento generado en 10/07/2023 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00474 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Edgar Albeiro Lancheros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Scotiabank Colpatria SA**, en contra de **Edgar Albeiro Lancheros Hernández**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$47.414.143°° por concepto del capital contenido en el pagare 19815493 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$5.438.843°° por concepto de intereses de plazo pactado y causados entre el 12 de octubre de 2022 al 4 de mayo de 2023.
3. \$13.472.511°° por concepto del capital contenido en el pagare 5201420002812051 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 4.- \$1.255.383°° por concepto de intereses de plazo pactado y causados entre el 7 de septiembre de 2022 al 4 de mayo de 2023.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Nigner Andrea Anturi Gómez como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d0d5e80b139179993d77a48625d5f7d646e238c952d09f57b4e3a03dc3a1a5**

Documento generado en 10/07/2023 11:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00475 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Finanzauto
Demandado: Timoteo Mendoza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Finanzauto SA BIC**, en contra **Timoteo Mendoza Montoya**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **FJQ-696**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito y demanda y que para Villavicencio corresponde al *Parqueadero ubicado en la Carrera 33 No. 15 – 28 Oficina 101 Kilometro 1 vía a Puerto López*, los cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado Oscar Iván Marín Cano, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aebb79abed805b62f1d573dff541e156c92124e63d5e2ded227652fa457aea3**

Documento generado en 10/07/2023 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00480 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Raúl Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Raúl Cruz Pascuas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$74.726.549.81 por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 4 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$6.617.105^{oo} por concepto de intereses de plazo pactado a la tasa del 29.76 E.A y causados.
3. \$1.170.448.98^{oo} por concepto de intereses moratorios no pagados por el deudor liquidados hasta el 12 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 27.76% E.A.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Cobroactivo SAS representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f03bb973f318486565b51248e4a6cd34d91380e8c1e8a6240c116353dda6992**

Documento generado en 10/07/2023 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00481 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Wilman Arnulfo Rodas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Wilman Arnulfo Rodas Villa**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$25.008.802.56 por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$2.494.566.99^{oo} por concepto de intereses de plazo pactado a la tasa del 25.34 E.A y causados.
3. \$25.850.74^{oo} por concepto de intereses moratorios no pagados por el deudor liquidados hasta el 31 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 29.76% E.A.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Cobroactivo SAS representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af14409ce88d83d59b5d14b47975cd560ec4b3fa9b0b77d7275aafb6569fd2bf**

Documento generado en 10/07/2023 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00486 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RV Inmobiliaria
Demandado: Ingeniería Civil Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **RV Inmobiliaria SA**, en contra de **Ingeniería Civil del Llano SAS y Cristian Mauricio Rincón Díaz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.292.376⁰⁰ por concepto de los cánones de arrendamiento del mes de mayo y junio de 2023, a razón de \$1.146.188 cada uno de ellos.

2.- \$2.229.376⁰⁰ por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento suscrito.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Juan José Serrano Calderón como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54b99ffdb275599504ca507d6190b8d3638c23a72257c6b9b535068219dcd3f**

Documento generado en 10/07/2023 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00487 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Angie Viviana Díaz
Demandado: Andrés Zamudio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Angie Viviana Díaz Ruiz**, en contra de **Andrés Zamudio Villarraga**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$60.000.000^{oo} por concepto del capital representado en la Letra de Cambio LC21115265613 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$21.600.000^{oo} por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 3% mensual y causados entre el 12 de junio de 2020 al 12 de junio de 2021.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Ríos Barahona como apoderado judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf266b0d2834044006d0c634748f1ce64e4fc680d8b34678c968d96b9159dd53**

Documento generado en 10/07/2023 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00488 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Electrificadora del Meta
Demandado: Luz Stella Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Electrificadora del Meta SA ESP**, en contra de **Luz Stella Gutiérrez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$11.103⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201702-372076046 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de febrero de 2019, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$555.818⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201703-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de marzo de 2017, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3. \$14.999⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201703-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de marzo de 2017, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4. \$439.843⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201706-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de junio de 2017, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. \$10.948⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201703-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de junio de 2017, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
6. \$23.865⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201703-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de julio de 2017, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
7. \$224.855⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201703-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de agosto de 2017, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
8. \$16.411⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201703-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de agosto de 2017, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
9. \$30.602⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201703-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de septiembre de 2017, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
10. \$607.721⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201703-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de octubre de 2017, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
11. \$18.133⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201703-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de octubre de 2017, liquidados a la tasa anual del 6%

anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

12. \$941.506⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201703-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

13. \$29.640⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201703-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

14. \$247.358⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201703-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

15. \$46.954⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201703-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

16. \$1.140.684⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201804-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de abril de 2018, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

17. \$29.213⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201804-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de abril de 2018, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

18. \$769.706⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201805-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses

moratorios causados a partir del 29 de mayo de 2018, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

19. \$49.720⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201805-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de mayo de 2018, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

20. \$821.349⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201806-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de junio de 2018, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

21. \$64.034⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201806-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de junio de 2018, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

22. \$773.448⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201807-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de julio de 2018, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

23. \$100.300⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201807-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de julio de 2018, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

24. \$1.012.569⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201808-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de agosto de 2018, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

25. \$113.782⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201808-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de agosto de 2018, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
26. \$1.088.264⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201809-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
27. \$131.474⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201809-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
28. \$1.142.052⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201810-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de octubre de 2018, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
29. \$150.410⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201810-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de octubre de 2018, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
30. \$128.968⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201811-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
31. \$170.282⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201811-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

32. \$172.530⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201812-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

33. \$172.530⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201901-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de enero de 2019, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

34. \$172.530⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201902-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de febrero de 2019, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

35. \$172.530⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201903-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de marzo de 2019, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

36. \$172.530⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201904-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de abril de 2019, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

37. \$172.530⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201905-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de mayo de 2019, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

38. \$172.530⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201906-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2019, liquidados a la tasa anual del 6%

anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

39. \$172.530⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201907-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de julio de 2019, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

40. \$170.544⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201908-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de agosto de 2019, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

41. \$170.544⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201909-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

42. \$170.544⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201910-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de octubre de 2019, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

43. \$170.520⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 201912-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

44. \$106.252⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202001-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de enero de 2020, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

45. \$107.134⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202002-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses

moratorios causados a partir del 27 de febrero de 2020, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

46. \$108.887⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202003-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de abril de 2020, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

47. \$166.503⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202004-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 4 de mayo de 2020, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

48. \$166.480⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202005-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de julio de 2020, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

49. \$166.410⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202006-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de julio de 2020, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

50. \$166.410⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202007-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de julio de 2020, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

51. \$166.410⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202008-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 31 de agosto de 2020, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total

52. \$166.410⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202009-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total

53. \$166.410⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202010-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de octubre de 2020, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

54. \$166.410⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202011-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total

55. \$166.410⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202012-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

56. \$166.410⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202101-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de enero de 2021, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

57. \$155.513⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202102-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de marzo de 2021, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

58. \$155.513⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202103-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de marzo de 2021, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

59. \$155.513⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202104-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de abril de 2021, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

60. \$155.513⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202105-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 31 de mayo de 2021, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

61. \$155.513⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202106-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de junio de 2021, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

62. \$155.513⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202107-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de julio de 2021, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

63. \$155.513⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202108-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de agosto de 2021, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

64. \$155.513⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202109-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

65. \$155.513⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202110-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa anual del

6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

66. \$155.513⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202111-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

67. \$155.513⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202112-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

68. \$155.513⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202201-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de enero de 2022, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

69. \$155.513⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202202-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de febrero de 2022, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

70. \$155.513⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202203-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de marzo de 2022, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

71. \$155.513⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202204-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de abril de 2022, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

72. \$155.513⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202205-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses



moratorios causados a partir del 31 de mayo de 2022, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

73. \$155.513⁰⁰ por concepto del capital contenido en la factura del servicio público de energía 202205-372076049 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 31 de mayo de 2022, liquidados a la tasa anual del 6% anual conforme lo establecen los artículo 1617 y 2332 del Código Civil y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Julio Palacios Hernández como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c491d1fcd22974afcf78318d79f627f2b23f302818707ec944b8366467221d**

Documento generado en 10/07/2023 11:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00494 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Daniel Santiago Vergel
Demandado: MVG Inversiones Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclare, si el título valor presentado para su ejecución, fue librado por el representante legal de la sociedad ejecutada o por el contrario por Mauricio Gómez como persona natural.

Lo anterior a efectos de establecer en contra de quien se ejercerá la acción ejecutiva pretendida, razón por la cual la parte actora deberá adecuar tanto los hechos como pretensiones enunciados en su escrito.

2. En el eventual caso que la sociedad MVG Inversiones Proyectos y Suministros SAS, sea la titular de la cuenta bancaria de la cual emano el documento con que se soporta la presente ejecución, deberá acreditarse su existencia y representación.

3. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

4. Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al ejecutante, abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco, en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

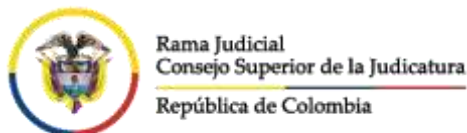
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3194f1acfdef2fde52a77a52730348da2484e90f7be2ae0fa5a7be5d49068a51**

Documento generado en 10/07/2023 02:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00495 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Javier Aníbal Rojas
Demandado: Angélica María Jiménez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se adelantara el presente proceso, allegue el avalúo expedido por parte en la entidad recaude los impuestos del rodante o a través de publicación especialidad.
2. Aclare, la inexactitud que se presenta entre el certificado expedido por la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali y la Tarjeta de propiedad del rodante, toda vez que en estas se indica un numero de motor que difiere entre sí “2KD9582712 – 2KO9582712-, como el color del vehículo, toda vez que se señalan colores diferentes.
3. Por tratarse de un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, deberá incluir a las personas que se crean con derecho sobre el bien mueble.
4. Debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del artículo 212 ibídem.
5. Para efectos contemplados en el numeral 7 del artículo 28 Esjudem debe indicarse el lugar donde se ubica el vehículo de placa COK-403.
5. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales con que se soporta la presente demanda, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Julián Adolfo Ruiz Morales, como apoderado del demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución conferido por la abogada Melisa Tatiana Serna Gutiérrez.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

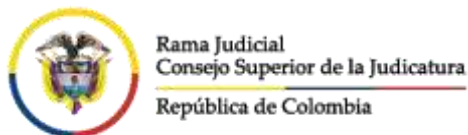
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f631253c7a5475857b9ec641e9c7f4c6ba9bb501799209d6234e0b03878758f**

Documento generado en 10/07/2023 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2023-00496-00
Clase de Proceso: Verbal, Reivindicatorio
Demandante: Yury Fernanda Beltrán
Demandado: María Elda Herrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Estime razonadamente el valor correspondiente al reconocimiento de los frutos civiles pretendidos en virtud de lo previsto en el artículo 206 ibídem.
2. Incorpore el certificado de libertad del inmueble pretendido en reivindicación con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. En relación a la solicitud de inspección judicial solicitada, a efectos de determinar el avalúo comercial, los frutos civiles y naturales y demás indemnizaciones pretendidas, el despacho indica que corresponde a la parte actora señalar y justificar estos y por ello deberá tazarlos.
4. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Michael Sebastián Abril Sánchez, como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b67f76cd183a5d36252a8209596ecab05af6fdf370c1e01d93e275965c50214**

Documento generado en 10/07/2023 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00500 00
Clase de Proceso: Declarativa
Demandante: Pedro Antonio Amarillo
Demandado: Juan Sebastián Caicedo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se adelantara el presente proceso, allegue el avalúo catastral del bien dado en garantía.
2. Aclare, si lo pretendido es la formulación de demanda resolutoria de contrato o por el contrario se presente ejerce la acción ejecutiva derivada de la hipoteca otorgada, lo anterior atendiendo que el poder otorgado se confiere para el inicio de un proceso ejecutivo y del cuerpo de la demanda, se indica la formulación de demanda declarativa.
3. Acredítese la conciliación prejudicial señalada en el artículo 621 de la codificación procesal, lo anterior atendiendo que el proceso de resolución de contrato, se encuentra en listado en aquellos que son conciliables.
4. En igual sentido, deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe indicar (i) la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminar cada uno de sus conceptos; (iii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores.
5. Incorpórese el documento mediante el cual se amplió la hipoteca inicialmente suscrita.
6. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales con que se soporta la presente demanda, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafd138ce629c573a7b998d29a98725b448cc7bf400488aaeea3aa5751225790**

Documento generado en 10/07/2023 02:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023-00504-00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: GM Financial
Demandado: Lina Karina Gallardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. La parte actora deberá allegar el poder que le fuera otorgado para formular la presente solicitud de Aprehensión y Entrega, lo anterior teniendo en cuenta que se presentó poder para demandar a Marleny Torres y el escrito de demanda, tanto los hechos y pretensiones se encaminan en contra de Lina Karina Gallardo Hernández.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb192c04e5335c5f75ba100468160e3b0f1fc704a40a1670093d9df44774e1d3**

Documento generado en 10/07/2023 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00509 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: María del Socorro Mahecha
Demandado: María Oliva Espinosa Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del Proceso, por quien confiere el mandato judicial, haga la presentación personal o en su defecto acredítese su remisión desde el correo electrónico tal como lo contempla el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. En igual sentido, y tal como señala el inciso segundo del artículo 8 de la misma ley, por quien pretende actuar representante judicial su poder, señalado la dirección electrónica con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.
3. tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 82 del estatuto procesal, señala con precisión la dirección tanto física como electrónica donde recibirá notificaciones la demandante, habida consideración que la señalada en el libelo de notificaciones corresponde a la del profesional del derecho.
4. Allegue tanto el Certificado Especial como el de Tradición del inmueble pretendido en usucapión con fecha no mayor de expedición a los treinta (30) días.
5. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se adelantara el presente proceso, incorpore el avalúo catastral que corresponda al año 2022.
6. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales con que se soporta la presente demanda, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4400aaab1fbb606a45ed564f467e71ab1622ed90430770ab6345f0a08d0da95**

Documento generado en 10/07/2023 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00517 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Avizor Seguridad
Demandado: Comercializadora Ofi-Servi.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, julio, diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que no fue presentado escrito de medidas cautelares al momento de radicar la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial, se requiere a la parte actora, para que acredite la remisión del escrito de demanda a la parte ejecutada, tal como lo señala el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Teniendo en cuenta que la ejecución pretendida, se soporta en las facturas electrónicas emitidas, a efectos de establecer los presupuestos del numeral 2 del artículo 774 del Código Comercio, acredite el acuse del recibido de estas por parte del obligado, tal como lo establece la Resolución 000015 de 2015 expedido por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN.
- 3.- En igual sentido y conforme lo establecen el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 y 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2022, acredite el registro de las facturas presentadas para su ejecución en el sistema RADIAN.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Ortiz & Gallo Abogados Asociados SAS, representada por la abogada Luz Milena Gallo Correal, como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en la Escritura Pública 1421 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9726c95d0b2190cde3276ec0a09bb6e400d88ee8d331ef48068f7fcc56e882**

Documento generado en 10/07/2023 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>